



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-001/2024.

DENUNCIANTE: JACIEL MODESTO PATRICIO.¹

DENUNCIADA: ANA LUISA MIRANDA GODÍNEZ, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO.²

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de febrero de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva en la que se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas a Ana Luisa Miranda Godínez, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

1. **Convocatoria al proceso de selección de MORENA.** El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la "*CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024*"⁶, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

¹ En adelante Denunciante/Quejoso.

² En adelante Denunciada/Regidora.

³ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

⁴ En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

⁵ En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/ IEEH.

⁶ En Adelante Convocatoria.

- 2. Inicio del Proceso Electoral.** Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.
- 3. Periodo de Precampañas y Campañas.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, estableció que el periodo de Precampañas para Ayuntamientos sería el comprendido entre el veintitrés de enero y el diecisiete de febrero, mientras que el de Campañas será del veinte de abril al veintinueve de mayo.
- 4. Presentación de la denuncia.** El veinte de diciembre del dos mil veintitrés el quejoso presentó denuncia ante el IEEH en contra de Ana Luisa Miranda Godínez en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo; por la presunta violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, con incidencia en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 5. Acuerdo de radicación y requerimientos.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/017/2023, requiriendo al quejoso precisará los enlaces de internet con los cuales pretendía acreditar la existencia y contenido del material denunciado, como al partido político MORENA⁸ diversa información respecto a la denunciada; asimismo, ordenó la oficialía respectiva para la debida sustanciación del procedimiento.
- 6. Contestación de requerimientos.** En fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, tanto el denunciante como el partido político MORENA dieron contestación oportuna a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, manifestando y anexando los medios de prueba correspondientes. Razón por la que el IEEH consideró ordenar una segunda Oficialía Electoral y realizar un nuevo requerimiento a MORENA, mismo que fue contestado por el partido en fecha tres de enero.

⁷ En adelante Constitución Federal/ Constitución.

⁸ En adelante MORENA.

- 7. Oficialías Electorales.** En su momento, mediante actas, en ejercicio de la función de la oficialía electoral, la autoridad instructora certificó las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.
- 8. Medidas de protección.** Con fecha seis de enero, la Secretaria Ejecutiva y el Director Ejecutivo Jurídico del IEEH, declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, no obstante, se conminó a la denunciada a evitar realizar publicaciones en redes sociales que pudieran ser susceptibles de violaciones a la normativa electoral, como una medida de protección.
- 9. Acuerdo de admisión.** El quince de enero, la Secretaria Ejecutiva y el Director Ejecutivo, ambos del IEEH, admitieron a trámite la queja interpuesta, asimismo ordenaron emplazar a la denunciada con copias certificadas del expediente, señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
- 10. Contestación de la denuncia.** A través de escrito ingresado ante la oficialía del IEEH, en fecha veintidós de enero, la denunciada dio contestación de la queja instaurada en su contra.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de enero, en audiencia instruida por el jefe de oficina C, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultado⁹ para conducir dicha audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en misma fecha.
- 12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/053/2024, de fecha veintidós de enero, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador¹⁰ radicado bajo el número IEEH/SE/PES/017/2023 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número

⁹ Delegación otorgada mediante oficio número IEEH-SE/1069/2023 por la Secretaria Ejecutiva del IEEH.

¹⁰ En adelante PES.

TEEH-PES-001/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la debida substanciación.

14. Radicación. Por acuerdo dictado el veinticuatro de enero, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto, en su ponencia.

15. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de febrero se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹¹; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹²; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015¹³ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

Lo anterior es así, ya que se trata de una denuncia que es presentada por un ciudadano en contra de Ana Luisa Miranda Godínez, en su calidad de Regidora, en la cual denuncia la posible comisión de actos que constituyen propaganda gubernamental personalizada.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² En adelante Código Electoral.

¹³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴En adelante Sala Superior.

de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

La Secretaría Ejecutiva del IEEH dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia, y en fecha 15 de enero resolvió procedente admitir la queja a trámite, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, por lo conducente, es resolver si existe o no una violación a la normativa electoral.

V. HECHOS DENUNCIADOS.

Del escrito de denuncia se desprenden esencialmente como posibles hechos constitutivos de violaciones al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional los siguientes:

- a) Que la denunciada **es Regidora del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo**, así como militante del partido político MORENA, quien participa en eventos públicos y privados, haciendo manifiesta su intención en convertirse en Presidenta Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo; por ese partido.
- b) Que la denunciada *"a través de sus cuentas en redes sociales de las plataformas FACEBOOK e INSTAGRAM, comparte información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental como Regidora, de modo que sus publicaciones son objeto de interés público general, ya que los servidores públicos electos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de importancia por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad"*.

- c) Que las cuentas personales consistentes en **sus redes sociales adquieren la misma relevancia pública que su titular, si a través de estas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental**, y en consecuencia la privacidad de las mismas no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que la denunciada elija, sino a la información publicada a través de estas.
- d) Que **al tiempo que comparte información de sus actividades, promueve y posiciona su imagen, haciendo promoción personalizada** a través de sus redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM destacando sus logros particulares, cualidades y aspiraciones personales en el sector público, en donde actualmente emite expresiones a favor de la plataforma política MORENA.
- e) Que, **al utilizar redes sociales vinculadas con su quehacer político gubernamental, en paralelo compartir información respecto a sus actividades y aspiraciones políticas partidistas, infringe lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución**, ya que sus redes contribuyen a una forma de propaganda gubernamental.

VI. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

Por su parte, la denunciada manifestó a través de su escrito de contestación de la denuncia esencialmente lo siguiente:

- a) Que es cierto que ostenta el cargo como Regidora dentro del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo; no obstante, niega que dentro de su administración haya realizado manifestación alguna de convertirse en Presidenta Municipal, por lo que a su consideración la manifestación del actor se debe considerar una opinión arbitraria.

De igual forma, refiere que las pruebas aportadas por el denunciado carecen de tiempo, modo, lugar y circunstancia, de ahí que dichas capturas no acreditan los hechos que pretende probar.

- b) Que es cierto que a través de sus redes sociales reenvía publicaciones del H. Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo; sin embargo, dichas actividades

las realiza de manera personal y no como Regidora, por lo que sus redes son particulares y no públicas.

- c) Que es falso que comparta información de su gestión gubernamental, ya que se limita a reenvía publicaciones del H. Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo; y no de las acciones que realiza como Regidora, por lo que sus redes no pueden considerarse públicas por no mencionar alguna rendición de su encargo.

Asimismo, que ninguna de sus publicaciones de Facebook o Instagram puedan definirse como propaganda personalizada, ya que en ningún momento ha destacado su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, ni mensajes a la obtención del voto o la pretensión de ser candidata a un cargo de elección popular.

- d) Que es falso que sus redes puedan considerarse vinculadas a su quehacer político gubernamental y mucho menos considerase que realiza propaganda personalizada, ya que los hechos narrados no cumplen con los requisitos que, para su configuración ha establecido la Sala Superior.

VII. ALEGATOS.

De la audiencia de Pruebas y Alegatos se desprende que la parte quejosa no compareció a dicha audiencia a ejercer su derecho, mientras que la denunciada en esencia manifestó lo siguiente:

- a) Que es evidente que sus publicaciones no cumplen cabalmente los requisitos necesarios para que puedan considerarse como **PROPAGANDA PERSONALIZADA**, por lo que la queja instaurada en su contra debía desecharse ya que no cumple con los requisitos necesarios para imponerle alguna sanción.

VIII. CONTROVERSIA A RESOLVER.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si la denunciada en su carácter de Regidora, y a decir del quejoso, aspirante por el partido MORENA para la presidencia de Tenango de Doria, Hidalgo; ha difundido a través de sus redes sociales de Facebook e Instagram, propaganda donde resalta su quehacer gubernamental, y si en paralelo ha compartido

información respecto a sus actividades y aspiraciones políticas partidarias; para finalmente determinar si estas actividades constituyen una forma de propaganda personalizada, infringiendo lo previsto por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución.

IX. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Propaganda Gubernamental y Propaganda Personalizada. El artículo 41 fracción III apartado C de la Constitución, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 126 párrafo tercero, establece la temporalidad en que deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación social la propaganda gubernamental en el Estado de Hidalgo, que es desde **el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral**, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Refiriendo que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Asimismo, en dicho ordenamiento en su relativo 306 fracción II establece como infracción por parte de los servidores públicos, la difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con la excepción antes referida

De conformidad al artículo 134 constitucional, la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente en los tres niveles de gobierno, **NO** deberá tener otro carácter que no sea el institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo, que en ningún caso, esta propaganda incluirá

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor.

Por otro lado, en su parrado séptimo señala que los servidores públicos tienen la obligación todo el tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Respecto a estos supuestos, la Sala también ha determinado que no implica que los servidores públicos no pueden, en detrimento de la función pública, realizar las actividades que les son encomendadas, o en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que los actos relacionados con motivo de su encargo, no vulneran el principio de equidad en la contienda, si no se difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer a un partido político o candidato o de alguna manera los vincule a los procesos electorales.¹⁵

Ahora bien, respecto a la promoción personalizada, la Sala estableció a través de la jurisprudencia 12/2015¹⁶, los elementos que se deben analizar para identificarla:

- a) Personal: que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor.
- b) Objetivo: que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la información correspondiente.
- c) Temporal: pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo. Elemento del que posteriormente la propia Sala también estableció que como parte de su estudio también debe analizar si la promoción se hace fuera del proceso electoral, pero con una proximidad razonable en la **que pudiera afectar dicho proceso.**

Por otro lado a Sala Superior también ha considerado que la promoción personalizada constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la

¹⁵ Criterio sostenido mediante jurisprudencia 38/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"

¹⁶ Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"

ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

De igual forma la Sala Superior ha precisado que si bien, de forma ordinaria las prohibiciones establecidas en los artículos 41 y 134 de la Constitución están relacionadas con propaganda gubernamental emitida o pagada por los poderes federales, estatales o municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar como tal atendiendo a su contenido.

De esta forma, existirá propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos que ejerzan recursos públicos.

Por lo que, en el mismo orden de ideas la Sala estableció tres supuestos en los que puede configurarse la propaganda personalizada:

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

Finalmente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación¹⁷ también ha precisado que otro aspecto importante para determinar la existencia de propaganda gubernamental personalizada, es hacer un

¹⁷ En adelante Sala Especializada.

análisis de las circunstancias contextuales del caso que permitan considerar que, efectivamente existió un potencial quebranto al principio de equidad en la contienda.

Relevancia de las Redes Sociales. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido a través de la jurisprudencia 19/2016¹⁸ que, las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar encaminada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.

Ello es así, porque las mismas permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, razón por lo cual hay una presunción de que, lo que se difunde en las redes se hace de manera espontánea, con el objetivo de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

En este sentido, se tiene el deber de analizar cuando las personas aspirantes, precandidatas o candidatas externen opiniones o cuando en sus publicaciones persigan fines relacionados con sus aspiraciones políticas; a partir de ello se podría determinar si incurren en alguna prohibición prevista por la normativa electoral.

Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución, con doble dimensión, a través del cual la ciudadanía puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo se podría limitar por reglas previamente escritas en las leyes.**

En ese sentido, las redes sociales son un mecanismo de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, a través de las cuales se realizan manifestaciones que están amparadas por la libertad de expresión, no obstante, no es absoluta si transgreden las prohibiciones establecidas en los procesos electorales.

X. PRUEBAS.

En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde la autoridad instructora analizó los medios de prueba aportados de las partes, en la que admitió las siguientes:

18 Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.

Pruebas ofrecidas por el quejoso:

- I. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063542857356&mibextid=LQOJ4d>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/228/2023.
- II. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/228/2023.
- III. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063542857356&mibextid=LQOJ4d>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/228/2023.
- IV. Presuncional.** Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- V. Instrumental de actuaciones.** Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- VI. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.x.com/analuis03094949/status/1302399606186299392?s=48&t=le603QKQLFvoKio95gyJA>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/232/2023.
- VII. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/K1j4sCHR2MZDZfXm/?mibextid=QwDbR1>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/232/2023.
- VIII. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://facebook.com/sahre/p/21hp5QOgFpjhk35H/?mibextid=QwDbR1>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/232/2023.
- IX. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/pDAMYf964Q45jmc7/?mibextid=QwDbR1>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/232/2023.
- X. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/K8oCk9dexzUVPAG/?mibextid=QwDbR1>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/232/2023.
- XI. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/4xgXx21dVWvTGJkE/?mibextid=QwDb>

R1, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/232/2023.

- XII. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/Vh6G8mJ4gAXQiM5L/?mibextid=QwDbR1>, desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/232/2023.

Pruebas recabadas por la autoridad:

- I. Documentales Públicas.** Consistentes en las actas circunstanciadas con número de oficio IEEH/SE/OE/228/2023 y IEEH/SE/OE/232/2023. Las cuales se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- II. Documental Pública.** Consistente en el oficio número CEN/CJ/J/322/2023, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- III. Documental Pública.** Consistente en el oficio número CEN/CJ/J/333/2023, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

- I. Presuncional.** Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- II. Instrumental de actuaciones.** Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

XI. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

- A. Determinar si los hechos narrados en la denuncia están acreditados.
- B. Analizar si los hechos acreditados constituyen una infracción a lo establecido por el artículo 134 Constitucional.
- C. En caso de acreditarse la infracción, analizar si existe responsabilidad de la denunciada y en caso de ser procedente individualizar la sanción.

XII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

A) HECHOS ACREDITADOS. En primer término, al no haber sido un hecho controvertido se tiene por acreditado que la ciudadana Ana Luisa Miranda Godínez, actualmente ostenta el cargo de Regidora dentro del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo; y en consecuencia se tiene acreditada su calidad de servidora pública.

Se tiene acreditado que, al interior del partido político Morena, se encuentran desarrollándose las etapas de la CONVOCATORIA, así como el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones, publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para ocupar las PRECANDIDATURAS a más tardar el diecisiete de febrero, por lo que no queda acreditado que la denunciada tenga el carácter de precandidata para aspirar a ser Presidenta Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo; apoyada por el partido Morena.

Y tampoco se encuentra acreditada su militancia en el partido, todo lo anterior de conformidad a los oficios CEN/CJ/J/322/2023 y CEN/CJ/J/05/2024, que al tratarse de documentales públicas adquieren pleno valor probatorio en términos del numeral 324 del Código Electoral.

Por otro lado, se tiene por acreditada la titularidad que tiene la denunciada del perfil personal de FACEBOOK identificado bajo el nombre de **"Ana Luisa Miranda"**, en atención a la oficialía electoral desahogada en fecha 22 de diciembre del dos mil veintitrés, que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno de conformidad al párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, concatenada además con las manifestaciones realizadas por la denunciada en su escrito de contestación y alegatos, pues no solo no negó tener la titularidad de dicho perfil, sino que hizo manifestaciones tendientes a desacreditar que las publicaciones que ella hace en dicha red social configuren **PROPAGANDA PERSONALIZADA**.

En cuanto a la red social INSTAGRAM, no se tiene acreditada la existencia de un perfil perteneciente a la denunciada, en virtud de que, no obstante, a que el denunciante se refiere indistintamente a publicaciones que se pueden apreciar en las redes sociales Facebook e Instagram, ni de las pruebas aportadas por el denunciante, ni del desarrollo de la investigación realizada por la autoridad investigadora, se desprende algún elemento que nos lleve a individualizar perfil alguno.¹⁹

En este orden de ideas, al tenerse acreditada la titularidad del perfil **personal** de Facebook identificado bajo el nombre de **"Ana Luisa Miranda"**; y concatenado este hecho con la oficialía electoral de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, se advierte que la denunciada hizo las siguientes publicaciones:

¹⁹ De la Audiencia de Pruebas y Alegatos llevada a cabo por la autoridad investigadora en fecha veintidós de enero, en el apartado "ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS" no se desprende prueba alguna que sea relacionada con la red social INSTAGRAM.

1. En fecha cuatro de octubre una publicación en la que se lee *"ES DE MI AGRADO INFORMARLES, QUE, EN EL CABILDO DEL DÍA VIERNES PASADO, QUEDÓ APROBADO EL PROYECTO DEL "ARCO DE BIENVENIDA", MISMO QUE INICIA ESTE MES EN CONSTRUCCIÓN"*; publicación en la que se aprecia una imagen de la cual se observa una construcción en forma de arco el cual dice *"BIENVENIDOS"* y el texto siguiente: *"PROYECTO DE ARCO DE BIENVENIDA APROBADO, HIDALGO, PRIMERO EL PUEBLO, TENANGO DE DORIA"*.

2. Publicación del día veinticuatro de octubre en la que se lee *"HOY NOS REUNIMOS LOS 84 MUNICIPIOS PARA EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. YA NOS ESTAMOS PREPARANDO PARA SALIR Y DEJAR TODO EN REGLA. ¡TRABAJANDO COMO SIEMPRE PARA LA TRANSPARENCIA DE NUESTRO MUNICIPIO! #UNA REGIDORAAMIGA#TENANGODEDORIA"*; publicación en la que se muestra una imagen de una persona al parecer de género femenino, así como dos letreros con los textos siguientes: *"TENANGO DE DORIA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FORO PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN ADMINSTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL"*.

3. En fecha veintiocho de noviembre, una publicación en el que se observa el texto siguiente: *"ANTES QUE NADA QUIERO AGRADECER LA GENEROSIDAD DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR HABER ABIERTO SU CONVOCATORIA A LOS CIUDADANOS Y CON ELLO DAR LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPACIÓN A HOMBRES Y MUJERES LIBRES. COMO MUJER TENANGUENSE, HE ATENDIDO AL LLAMADO DE CONVOCATORIA EMITIDO POR EL PARTIDO Y HE CUMPLIDO A CABALIDAD LOS REQUISITOS QUE SE MARCAN, CON ELLO HE QUEDADO REGISTRADA COMO ASPIRANTE PARA LA SELECCIÓN DE SU CANDIDATA. CELEBRO LA INCLUSIÓN DE LAS MUJERES A LA VIDA POLÍTICA DE NUESTRO QUERIDO MUNICIPIO Y, AGRADEZCO LA GENEROSIDAD DE LOS HOMBRES TENANGUENSES QUE HOY RESPALDAN LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER. HASTA EL MOMENTO PARTO DE LA IDEA QUE ALGUIEN TIENE QUE COMENZAR A PROMOVER UNA MANERA DIFERENTE DE HACER POLÍTICA EN EL MUNICIPIO, POLÍTICA BASADA EN EL RESPETO HACIA LOS DEMAS, QUE CONOZCA LO QUE HACE FALTA, MENOS DISCURSO POLÍTICO Y MÁS VOLUNTAD PARA CAMBIAR LA REALIDAD, MENOS PROMESAS Y MÁS OBJETIVIDAD, QUE CREAMOS FIRMEMENTE QUE JUNTAS DEBEMOS CONSTRUIRNOS, MÁS NO DESTRUIRNOS, DE QUE NUESTRAS DIFERENCIAS SE CONVIERTAN EN COINCIDENCIAS, ROMPAMOS LA IDEA DE QUE UNA MUJER ES LA PEOR ENEMIGA DE OTRA MUJER,*

DEMOSTREMOS QUE JUNTAS SOMOS MAS FUERTES, QUE COMO MUJERES PASEMOS DEL DICHO AL HECHO Y QUE JUNTOS Y JUNTAS PODAMOS SEGUIR CONSTRUYENDO EL SEGUNDO PISO DE LA CUARTA TRANSFORMCIÓN. QUIERO APROVECHAR ESTE ESPACIO PARA DESEAR MUCHO ÉXITO A MIS COMPAÑERAS ASPIRANTES, QUE A SU VEZ SE HAN REGISTRADO. HOY TENANGO NOS NECESITA UNIDAS, FUERTES, SABIAS Y VALIENTES Y QUE TODO ELLO NOS HAGA TOMAR MEJORES DECISIONES, SERÍA UN GRAN HONOR PARA MI PODER CONTAR CON SU APOYO Y DE ESA MANERA TRABAJAR CON LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PARTIDO. NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR AL PUEBLO. CON APRECIO ANA LUISA MIRANDA GODÍNEZ"; así como una imagen de un documento, de la cual se lee lo siguiente: *"COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE TENENGO DE DORIA, HIDALGODATOS PERSONALES, ANA LUISA MIRANDA GODÍNEZ, MUJER NOMBRE DEL POSTULANTE, SEXO O EXPRESIÓN DE GÉRENO".*

4. Publicación de fecha dieciocho de diciembre que en su texto se lee *"ENCANTADA DE COMPARTIRLES SOBRE LA INSPIRADORA REUNIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL IMPULSO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN. FUE UN ENCUENTRO LLENO DE ENERGÍA POSITIVA Y DIALOGO CONTRACTIVO, DONDE ABORDAMOS TEMAS CRUCIALES PARA EL AVANCE DE NUESTRO PAÍS. LA PASIÓN Y DEDICACIÓN DE CADA PARTICIPANTE REFLEJAN EL PODER DE LA UNIÓN FEMENINA PARA GENERAR CAMBIOS SIGNIFICATIVOS. JUNTAS, EXPLORAMOS IDEAS INNOVADORAS Y ESTRATEGIAS PARA CONTRIBUIR AL PROGRESO DE NUESTRA SOCIEDAD. ESTA EXPERIENCIA FORTALECIÓ MI CONVICCIÓN DE QUE EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES ES FUNDAMENTAL PARA CONSTRUIR UN MÉXICO MAS JUSTO E IGUALITARIO. AGRADEZCO A TODAS LAS MUJERES VALIENTES QUE FORMARON PARTE DE ESTA REUNIÓN, Y ESTOY EMOCIONADA POR LAS FUTURAS COLABORACIONES QUE SURGIRÁN DE ESTA RED DE APOYO. #MUJERESTRANSFORMADORAS #CUARTATRANSFORMACIÓN #EMPODERAMIENTOFEMENINO"* asimismo diversas imágenes en las cuales se aprecian a un grupo de personas de género femenino, en un lugar cerrado, y detrás se muestra lo que posiblemente es una lona, de la que se lee *"MUJERES EN DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN UNIDAD CON CLAUDIA SHEINBAUM".*

Ahora bien es necesario puntualizar que de la oficialía electoral no se desprende el año en el que se hicieron dichas publicaciones, sin embargo, el quejoso indicó que las publicaciones que denuncia corresponden al año dos mil veintitrés; aunado a que el algoritmo lógico de Facebook solo muestra el año de sus publicaciones cuando estas se hicieron en un año diferente a aquel en el que se están observando, por lo que, tomando en cuenta que la oficialía fue realizada el veintinueve de diciembre del año pasado, existe convicción para este órgano jurisdiccional de que las cuatro publicaciones fueron hechas por la servidora pública en su perfil personal de Facebook durante el año dos mil veintitrés.

También se tiene por acreditada la existencia de dos publicaciones hechas en un perfil de la red social Facebook a nombre de "AYUNTAMIENTO TENANGO DE DORIA", de conformidad a la certificación realizada a través de la oficialía electoral de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, documental emitida por una autoridad dotada de fe pública, por lo que, se le da valor probatorio pleno de conformidad al párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, sin embargo, no quedó acreditado que las mismas hayan sido compartidas por la denunciada en su perfil personal de Facebook, pues si bien, en el escrito inicial de denuncia el quejoso hace mención de que las publicaciones pueden ser observadas en las redes sociales de la Regidora, lo cierto es que, de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante, en atención al requerimiento que hizo la autoridad investigadora, solo se pudo observar lo siguiente:

- 1) Una publicación de fecha dos de diciembre, en la que se lee "*LOS ESPERAMOS ESTE 9 DE DICIEMBRE PARA LLEVAR A CABO EL TRADICIONAL ENCENDIDO DEL ÁRBOL DE NAVIDAD. VEN A PASAR UNA TARDE AGRADABLE CON TODA LA FAMILIA, ¡NO FALTES! #ACCIONESQUETRANSFORMAN*" y se aprecia una imagen de lo que al parecer es un árbol navideño, dentro de un fondo rojo, sobre la que se lee "*ENCENDIDO DEL ÁRBOL DE NAVIDAD, TENANGO DE DORIA, HIDALGOSÁBADO 9 DIC, 5PM, PLAZA PRINCIPAL TENANGO DE DORIA*"
- 2) Una publicación de fecha siete de septiembre en el que se lee "*ESTE 15 DE SEPTIEMBRE TE ESPERAMOS EN LA PLAZA PRINCIPAL DE TENANGO DE DORIA PARA SER PARTE DE LA TERCERA RENDICIÓN DE CUENTAS CORRESPONDIENTE A ESTA ADMINISTRACIÓN. TE ESPERAMOS. #ACCIONESQUETRANSFORMAN*", de igual manera, imagen en la cual se aprecia en fondo blanco con guinda la imagen de una persona al parecer de

género masculino, sobre la que se lee "TENANGO DE DORIA, HIDALGOAYUNTAMIENTO 2020/2024, EL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DE DORIA SE HONRA EN INVITARLE AL: 3 TERCER INFORME DE GOBIERNO ING. ERICK MENDOZA HERNÁNDEZ, 15/09/2023 11:00, HRS PLAZA PRINCIPAL DE TENANGO DE DORIA"

De igual forma, de la oficialía electoral no se desprende el año en el que se hicieron dichas publicaciones, sin embargo, en atención a que el algoritmo lógico de Facebook solo muestra el año de sus publicaciones cuando estas se hicieron en un año diferente a aquel en el que se están observando, y tomando en cuenta que la oficialía fue realizada el veintinueve de diciembre del año pasado, existe convicción para este órgano jurisdiccional que las dos publicaciones de la red social de Facebook visualizadas en el perfil denominado "AYUNTAMIENTO TENANGO DE DORIA", fueron hechas en el año dos mil veintitrés.

Finalmente, acorde a la certificación realizada a través de la oficialía electoral de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, que como ya se señaló tiene pleno valor probatorio, se desprende la existencia de la siguiente publicación en un perfil denominado "ANA LUISA MIRANDA@ANALUIS03094949" de la red social TWITTER:

1. Publicación en la que se lee "*CON ORGULLO ME COMPLACE INFORMALES, QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL #PRI, ME HA DESIGNADO COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR TENANGO DE DORIA. GRACIAS POR EL APOYO Y MUESTRAS DE CARIÑO #AHIDALGONADALODETIENE #QUETENANGODEDORIANOSEQUEDEATRÁS #TUMANOAMIGA*". Además, se visualiza una imagen de una persona del género femenino y sobre la imagen se aprecia el siguiente texto "*A HIDALGO NADIE LO DETIENE QUE TENANGO DE DORIA NO SE QUEDE ATRÁS, ANA LUISA MIRANDA, PRESIDENTA MUNICIPAL DALILA ROSALES SUPLENTE PRI*"; y del lado inferior se lee entre otros datos el siguiente "*6:13 P.M, 5 SEPT. 2020.*"

B) DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES RECLAMADAS: Con base en el análisis íntegro del procedimiento y las pruebas desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, este órgano jurisdiccional declara inexistentes las infracciones atribuidas a la ciudadana ANA LUISA MIRANDA GODÍNEZ, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Tenango de Doria,

Hidalgo; pues los hechos acreditados no constituyen una violación a la normativa electoral, tal y como se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Sobre el particular se determina que el contenido de las publicaciones hechas por la denunciada a través de su perfil personal de la red social FACEBOOK, en fechas cuatro y veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, si constituyen propaganda gubernamental, ya que de su contenido se desprende que las mismas fueron emitidas por una persona que pertenece a la actual administración del Ayuntamiento de Tenango de Doria.

Si bien es cierto, la Regidora utilizó su cuenta personal de la red social de Facebook, del contenido de las publicaciones se desprende que, estaba informando a la ciudadanía sobre la construcción del Arco de Bienvenida del Municipio; y en la segunda de las Acciones que se están haciendo para la entrega-recepción de la Administración pública municipal, pues incluso la servidora pública usa el *hashtag* *#unaregidoraamiga*, sin embargo dichas publicaciones no constituyen una infracción a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, en principio de cuentas porque se trata de publicaciones apegadas a la normatividad Constitucional pues son de carácter informativo, además de que su emisión fue previa al inicio al proceso electoral y el periodo de precampañas y campañas en el Estado.

2. Como se advierte del marco jurídico aplicable en el presente asunto, la Sala Superior ha determinado que a efecto de identificar si un hecho puede considerarse como Propaganda Personalizada, debe analizarse que en el caso concreto exista la configuración de tres elementos: PERSONAL, OBJETIVO Y TEMPORAL. Por lo que se procede a analizar si los mismos concurren respecto a las publicaciones de fecha veintiocho de noviembre y dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés realizadas por la denunciada:

En cuanto al elemento **Personal** de su contenido y descripción no se advierten elementos que permitan identificar plenamente a la ciudadana Ana Luisa Miranda Godínez como regidora del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo; es decir, de las publicaciones no se desprende que quienes pudieran acceder a las mismas puedan identificarla plenamente con su carácter de funcionaria pública, máxime que se trata de un perfil personal y no de figura pública verificado de dicha red social; tampoco se advierte que en dichas publicaciones se haya relatado elementos propios de su función pública o de sus cualidades personales, a partir de los cuales utilizara su

investidura como regidora, que pudiera eventualmente ocasionar un beneficio o posicionamiento de su imagen.

En esa misma tesitura, el elemento **Objetivo** tampoco queda acreditado pues al analizarse el contexto en el que se emitieron y difundieron dichas publicaciones, se puede concluir que se trata de expresiones dirigidas a sus amigos, familiares y conocidos que la siguen en esa red social, por lo que el contenido de dichas publicaciones goza de la presunción de haber sido espontaneas por parte de la ciudadana en ejercicio de su libertad de expresión.

Respecto al elemento **Temporal** se advierte que el mismo si encuentra acreditado por haberse publicado, la primera próxima al inicio del proceso electoral y la segunda una vez que el mismo ya había sido iniciado.

No obstante, la configuración de uno solo de los elementos no lleva a determinar la infracción planteada, pues de conformidad al criterio sostenido por la Sala Especializada aún debe hacerse un **análisis de las circunstancias contextuales** del caso que permiten considerar que, efectivamente existió un potencial quebranto al principio de equidad en la contienda, situación que en el caso concreto no se actualiza, pues de la oficialía electoral se desprende que solo la publicación de fecha veintiocho de noviembre obtuvo interacciones en la red social de Facebook con sesenta y cinco reacciones y escasas cinco veces compartidas, por lo que no existe prueba objetiva que lleve a este órgano jurisdiccional a determinar que dichas publicaciones verdaderamente tuvieran una incidencia en la militancia del partido Morena y mucho menos en la ciudadanía en general de cara a la Elección de Ayuntamientos en el Estado.

3. De las publicaciones hechas en fecha quince de septiembre y dos de diciembre en el año dos mil veintitrés de la red social de Facebook en el perfil a nombre de "AYUNTAMIENTO TENANGO DE DORIA", por principio de cuentas cabe señalar que de las constancias del procedimiento no se advierte que el mencionado perfil de Facebook se encuentre verificado y corresponda verdaderamente al perfil oficial de la actual administración del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo; sin embargo, del acervo probatorio se desprende que aún y cuando se pudiera acreditar dicha titularidad, las publicaciones se realizaron fuera del periodo de precampañas y campañas para la elección de Ayuntamientos que nos ocupa; y que las mismas se tratan de publicaciones de carácter informativo y de orientación social para la ciudadanía que quisiera asistir al informe de gobierno del actual Presidente

Municipal o al encendido del árbol de navidad del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo; respectivamente; razón por la que este Tribunal determina que la emisión de dichas publicaciones no constituyen una transgresión a lo establecido por el artículo 134 Constitucional.

4. Ahora bien, respecto a la publicación que se pudo observar en la red social antes conocida como "TWITTER", primeramente tampoco se encuentra *verificada la titularidad* del perfil denominado "ANA LUISA MIRANDA@ANALUIS03094949"; en segundo lugar, se tiene acreditado que se trata de una publicación del cinco de septiembre del año **dos mil veinte** (año en el que se estaba celebrando el anterior proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado); y finalmente en la denuncia planteada, el quejoso en ningún momento hace referencia a esta red social, circunstancias que generan convicción en este Tribunal para determinar que no es necesario continuar con el análisis de la publicación en comento, pues su contenido no puede ser reprochable a la denunciada como parte del estudio del PES que nos ocupa.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, como parte de su denuncia, el quejoso refiere que el hecho de que la servidora pública utilice sus redes sociales personales supuestamente para informar sobre sus actividades en la función pública, describir y aludir a su trayectoria de índole personal en donde destaca sus logros particulares, informando sobre sus presuntas cualidades, hacer referencias de sus aspiraciones personales en el sector público, además de emitir expresiones a favor de Morena, constituyen en su conjunto propaganda personalizada en beneficio de la denunciada.

En primer lugar es dable destacar que de los hechos acreditados, tal y como se estableció en párrafos anteriores, no se desprendieron violaciones a la normativa electoral, por lo que no hay elementos para establecer que, en su conjunto las publicaciones de Facebook analizadas por este Tribunal configuren un acto de propaganda personalizada en beneficio de la ciudadana Ana Luisa Miranda Godínez, máxime, que tal y como lo informó el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, mediante oficios CEN/CJ/J/322/2023 y CEN/CJ/J/05/2024, de acuerdo con la BASE SEGUNDA y TERCERA de la CONVOCATORIA, la Comisión Nacional de Elecciones, únicamente publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas, a más tardar el diecisiete de febrero, en virtud de que actualmente se encuentran revisando las solicitudes, valorando y calificando los perfiles, que de acuerdo a los derechos de autodeterminación y

autoorganización del partido, serán elegidos para las precandidaturas y candidaturas para competir por el cargo de elección popular de Presidenta o Presidente Municipal de Tenango de Doria.

En ese sentido, el hecho de que la denunciada se convierta en precandidata, o que la candidatura de Morena se determine bajo el mecanismo interno de ENCUESTA como afirma el quejoso; y la supuesta PROPAGANDA PERSONALIZADA que se le intenta atribuir a la denunciada, son hechos futuros de realización incierta por lo que no pueden ser analizados por este Tribunal.

Es decir, para que la denunciada se convierta en siquiera aspirante o precandidata, depende del mecanismo interno que determine el partido político Morena, pues el partido puede recurrir a una encuesta como lo refiere el denunciante o a un estudio de opinión que realice la Comisión de Encuestas de dicho partido, para el otorgamiento de las Candidaturas, por lo que el solo registro de una ciudadana no genera certidumbre de que el hecho que denuncia el quejoso ocurra inminentemente.

XIII. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Finalmente, al no observar este Tribunal Electoral que las publicaciones denunciadas constituyan propaganda gubernamental personalizada, en virtud de que, no se encontraron elementos suficientes e indiciarios donde la denunciada haya promovido a través de sus redes sociales personales, logros relativos a su gestión gubernamental que impacten al proceso electoral en curso, con el objetivo de promover o promocionar su imagen, a un tercero o un partido político, es por ello que, de las publicaciones que el IEEH constató en su momento y por las cuales concluyó dictar medidas de protección para evitar daños irreparables o la afectación a principios que rigen los procesos electorales, este Órgano Jurisdiccional considera que no pueden tenerse por acreditados los hechos denunciados para aducir una vulneración a la normativa electoral.

Es por ello que, este Tribunal considera que lo procedente **es dejar sin efectos las medidas de protección adoptadas** por la autoridad instructora, pues como se ha referido, no existen razones suficientes que justifiquen su necesidad de aplicación.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo a través del cual se adoptaron las medidas de protección, dictado el seis de enero, dentro del expediente IEEH/SE/PES/017/2023.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

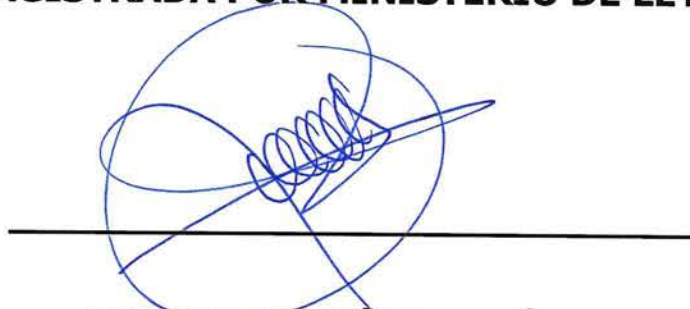
Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.²⁰



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

²⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-PES-001/2024

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²¹



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²¹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.